

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado016

Fecha02/02/2023

Estado:

Página:1

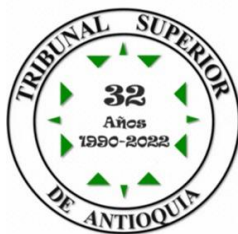
| Nro Expediente          | Clase de Proceso         | Demandante                  | Demandado                              | Observacion de Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                 |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------|-------|----------------------------|
| 05034311200120170011501 | Verbal                   | LUIS ALFONSO LOPEZ RESTREPO | MICAELA MONTOYA                        | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Notificado por estados electrónicos de 02-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )                                                                             | 01/02/2023 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05615400300120220116001 | Conflicto de Competencia | FABER DE JESUS MARIN HENAO  | GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ | Auto pone en conocimiento DECLARA PREMATURO CONFLICTO DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA. (Notificado por estados electrónicos de 02-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> ) | 31/01/2023 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05686318900120190016301 | Verbal                   | DINA MILENA MIRA VIDAL      | DEIBY ALEJANDRO SEPULVEDA CADAVID      | Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Notificado por estados electrónicos de 02-02-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>                                                          | 01/02/2023 |      |       | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés**

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| Proceso          | : Declaración de pertenencia            |
| Demandante       | : Luis Alfonso López Restrepo           |
| Demandado        | : Herederos de José Silvino Gil y otros |
| Radicado         | : 05034311200120170017501               |
| Consecutivo Sec. | : 0962-2019                             |
| Radicado Interno | : 0234-2019                             |

La ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>1</sup>.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

**TERCERO:** De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

**CUARTO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b511abffef370fd4147f8bccb88fdcc0093b73f0e2ee90cbf0334e3fa6f73**

Documento generado en 01/02/2023 09:34:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado : 05686318900120190016301  
Consecutivo Sría. : 679-2022  
Radicado Interno : 047-2023

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el extremo demandado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, el 20 de abril de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dina Milena Mira Vidal (en nombre propio y en representación de María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira), Denis Yamile Mira Vidal y Michelle Zapata Mira frente a Deiby Alejandro Sepúlveda Cadavid y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del

día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.<sup>1</sup>

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozaron dichos sujetos ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69772d31d2b6c0a92e2dd04cb78324dab8c74dc495e7f87b750b43ec32957f78**

Documento generado en 01/02/2023 09:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso           | : 05615400300120220116001           |
| Asunto            | : Conflicto de competencia          |
| Ponente           | : <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b> |
| Auto Inter.       | :                                   |
| Demandante        | : Faber de Jesús Marín Henao        |
| Radicado          | : 05615400300120220116001           |
| Consecutivo Sría. | : 0135-2023                         |
| Radicado Interno  | : 032-2023                          |

Procede la Sala a decidir lo pertinente dentro del conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Promiscuo Municipal de Marinilla y Primero Civil Municipal de Rionegro, a propósito de la demanda formulada por Faber de Jesús Marín Henao contra Gabriela del Socorro Jaramillo Sánchez y Eillen Rojas Jaramillo.

**ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, Faber de Jesús Marín Henao convocó a juicio verbal a Gabriela del Socorro Jaramillo Sánchez y a Eillen Rojas Jaramillo, para que se declare la simulación absoluta de la compraventa de bien inmueble formalizada con la escritura pública No. 683 de 19 de mayo de 2020, y que versó sobre un predio ubicado en Marinilla, Antioquia.
2. La demanda se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio, *“en razón a la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble”*, agregándose que *“el valor de la cuantía de las pretensiones [se estima] en ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000)”*.
3. Mediante auto de 29 de noviembre pasado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla rechazó de plano la anterior demanda con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, y al estimar que *“las demandadas tienen su domicilio en el municipio de Rionegro”*. En ese orden, remitió la actuación al juez civil municipal reparto de la precitada urbe.
4. Recibidas las diligencias por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, este tampoco avocó su conocimiento, al razonar que el considerando de su homólogo para desprenderse del caso carece de sustento, por cuanto *“en el escrito genitor de la demanda en parte alguna se dice que la DEMANDADA poseen (sic) su domicilio en*

Rionegro”, añadiendo que al parecer el remitir “*confunde el domicilio con el lugar para notificación*”.

5. Como corolario, la última de las referidas agencias judiciales propuso el conflicto de competencia y remitió la actuación a esta Corporación.

## CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. En ese orden, según los parámetros establecidos en el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Corporación en la especialidad civil, dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre los mencionados juzgados.

3. Según las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1° trae la regla general, cual es que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)” (Se subraya).

Sin embargo, el mismo canon normativo consagra el denominado fuero real que otorga la competencia de manera privativa por el lugar de ubicación de los bienes, siempre y cuando se trate de aquellos asuntos en los que “*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*” (numeral 7).

4. Pues bien. Entrando en materia no es posible establecer la competencia de acuerdo con el fuero elegido por el demandante, esto es, el territorial, como quiera que la acción de simulación no es una de aquellas que encaje en las hipótesis previstas en el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, ya que, ciertamente, allí no se está en el plano del ejercicio de un derecho real, como sería el de propiedad. Ilustrativo sobre el linaje de esta acción es lo expuesto por Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel, y Vodanovic H., Antonio, quienes afirman con acierto que “la acción de simulación es una acción personal y declarativa”<sup>1</sup>. Y, además, tampoco se trata de alguno de los procesos que enlista ese numeral.

5. Por consiguiente, el caso en estudio no permite establecer cuál de los factores de competencia posibles en este caso eligió el demandante, ni siquiera el personal, toda vez que en el escrito inicial no se observa indicación del domicilio de los demandados, concepto que es totalmente diferente al de lugar para notificaciones, como reiteradamente ha tenido la oportunidad de decirlo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla debe solicitar a la parte demandante las aclaraciones necesarias para establecer, con certeza, a qué

---

<sup>1</sup> Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General, Tomo II,

funcionario judicial finalmente corresponderá asumir el conocimiento del caso, lo que una vez efectuado por la accionante no puede variar a su arbitrio ninguno de los jueces.

Luego, se concluye que el juzgado de Marinilla rehusó su conocimiento de forma prematura, al no contar con los elementos de juicios suficientes para establecer la elección competencial de la gestora de esta acción, por cuanto así lo ha orientado dicha Corte al señalar que “(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*” (CSJ AC1943-2019, AC5719-2022).

6. En ese orden, se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para que adopte las medidas que estime pertinentes a fin de establecer la atribución de competencia en este asunto, sin dejar de lado, por supuesto, el examen de la competencia desde el punto de vista, objetivo, cuantía.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, para que proceda de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro y a la promotora del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e2ee38094af025d5e29f14d94915fd27dc64087a28dc9abbb12bbf4209012**

Documento generado en 31/01/2023 04:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**